



38757/2016 PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SENTENCIA. MESA DE PROYECTOS. 2/7

En los autos del juicio de amparo número 1282/2016, promovido por Joaquín Marcos Hidalgo Huerta o Joaquín Hidalgo Huerta, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

VISTOS para resolver el presente juicio de amparo indirecto 1282/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, y remitido por razón de turno el mismo día a este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, Joaquín Marcos Hidalgo Huerta o Joaquín Hidalgo Huerta, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcribe:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE.-

a).- Señalo como autoridad responsable ordenadora al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, con domicilio en Avenida Reforma 47-A, Colonia Centro, Tlatlauquitepec, Puebla, Código Postal 73900."

"V. ACTO RECLAMADO: La falta de respuesta a la solicitud presentada por escrito, de manera pacífica y respetuosa."

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, este Juzgado de Distrito ordenó registrar la demanda de amparo bajo el número 1282/2016, la admitió a trámite, dio la intervención que legalmente correspondía a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con los Acuerdos Generales 8/2013 y 23/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se reclaman actos emitidos por autoridad administrativa dentro de la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En principio, es necesario precisar el acto reclamado, que se desprende a plenitud del estudio íntegro de la demanda y su ampliación pues constituye un todo, con la finalidad de fijar lo que la parte quejosa quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal, acorde con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como con la tesis P.VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de dos mil cuatro, página 255, con el rubro siguiente: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Así, del análisis integral de la demanda y de las constancias allegadas al presente juicio, se advierte que la quejosa reclama del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla:



a) La falta de dar respuesta al escrito presentado ante la responsable el ocho de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual solicitó le informara el motivo por el cual personal a cargo de la responsable ingresaron a escarbar al inmueble de su propiedad.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. El Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, al rendir su informe justificado (foja 22) negó la existencia del acto reclamado, consistente en la falta de dar respuesta al escrito presentado ante dicha autoridad el ocho de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual solicitó el quejoso le informara el motivo por el cual personal a cargo de la responsable ingresaron a escarbar al inmueble de su propiedad.

Para acreditar dicho acto el quejoso ofreció como pruebas: a) el acuse de recibo del escrito presentado ante la responsable el ocho de julio de dos mil dieciséis; b) copia simple del título de propiedad con número de expediente 618432, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria a nombre de Joaquín Marcos Hidalgo Huerta, respecto del predio llamado "tecoloyoco"; y c) treinta y siete copias simples de placas fotográficas.

La prueba identificada como a) tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no obstante, sólo acredita que Joaquín Marcos Hidalgo Huerta o Joaquín Hidalgo Huerta, presentó el ocho de julio de dos mil dieciséis ante el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, un escrito por medio del cual solicitó le informara el motivo por el cual personal a cargo de la responsable ingresaron a escarbar al inmueble de su propiedad.

Por su parte las pruebas identificadas como b) y c) carecen de valor probatorio, ya que si bien se advierte que se trata de una copia de documento público y de elementos aportados por la ciencia -placas fotográficas-, no obstante, al exhibirse en copia fotostática simple no reúnen los requisitos exigidos por la ley y, por ende, no se les puede conceder valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción VII, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2, dado que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por lo que no resultan aptas para acreditar los extremos que pretende el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/23, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 510, que al rubro y texto dice:

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa no aportó medio de prueba idóneo para acreditar la existencia del acto reclamado, no obstante que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2 de la Ley de Amparo, le correspondía la carga de la prueba para acreditar la emisión y ejecución de los mandamientos reclamados.

Apoya la anterior consideración la tesis VI.2o.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero 2002, página 903, que al rubro y texto dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES



RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

Máxime, que de las constancias que anexó a su informe justificado el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla -las cuales tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo-, se advierte que la citada autoridad el nueve de julio de dos mil dieciséis, acordó el escrito del quejoso y le notificó dicho acuerdo el diez de julio siguiente. De ahí que a la fecha de presentación de la demanda -veintiséis de julio de dos mil dieciséis- no existía la omisión reclamada.

Por tanto, lo procedente es SOBRESER en el presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, página 236, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Finalmente, háganse las anotaciones pertinentes; regístrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) agregándose al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73 y 75 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E;

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo en que se actúa promovido por Joaquín Marcos Hidalgo Huerta o Joaquín Hidalgo Huerta, respecto del acto reclamado del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el cual quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución y por los motivos expuestos en el considerando tercero de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma Adriana Matzayani Sánchez Romo, Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante Emilio Carmona Díaz, Secretario que autoriza. Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E.

San Andrés Cholula, Puebla, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.



756500-761000-7

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Estado de Puebla.

Emilio Carmona Díaz.

